



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1



M. Funes de la Vega
SECRETARIA

31994/2014

COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA c/ ESTADO NACIONAL - P.E.N. y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, 27 de octubre de 2014.-

y VISTOS:

Los autos caratulados "COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA C/ ESTADO NACIONAL -P.E.N. y otro -Amparo ley 16.986-" EXPTE. FCB 31994/2014 traídos a despacho a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad actora.

y CONSIDERANDO:

I) En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, corresponde examinar si se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Art. 230 del CPCN. Cabe tener en cuenta que ante el planteo de inconstitucionalidad formulado por los presentantes sobre la Resolución n° 479/14 dictada por la Administración Nacional de la Seguridad Social y su instructivo correspondiente "PRES 0101" del 17/09/2014 dictado por el citado organismo, procede el análisis periférico de la cuestión en tanto no se trata de la acreditación con certeza absoluta de la cuestión, sino un grado de verosimilitud suficiente para considerar que resulta necesario el dictado de una medida cautelar a fin de que no se torne ilusorio el ejercicio de los derechos cuya lesión constitucional se invoca, fundamentalmente en lo que hace al Art.14 de la Constitución Nacional.

A tal fin, se verifica que los accionantes, tanto en el carácter de representantes de los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba y por derecho propio, solicitan la suspensión de la aplicación de la Resolución n° 479/14 de la Administración Nacional de la Seguridad Social y su instructivo correspondiente "PRES 0101" del 17/09/2014, y piden que se suspenda el reempadronamiento dispuesto en relación a los abogados acreditados ante el organismo previsional, conforme a la normativa reglamentaria que en su aplicación, según sostienen los accionantes, resultaría en una grave afectación del ejercicio profesional de los abogados matriculados, en los trámites de solicitud de prestaciones previsionales y su desarrollo administrativo consecuente. Alegan que se estaría violando por vía reglamentaria lo dispuesto por la ley 17.040 que no prevé restricciones para el ejercicio profesional de abogados en relación a los trámites previsionales. Específicamente se solicita que se disponga que los profesionales abogados puedan iniciar y tramitar turnos en el "Plan Inclusión Previsional ley 26.970" como apoderados, así como en relación al resto de los trámites por solicitud de beneficios de la ley 24.241 y demás regímenes legales vigentes, lo que implica como sostienen, suspender también la aplicación de las Circulares 55/13 y 70/13 de ANSES a fin de que la representación sea ejercida indistintamente por los titulares o sus apoderados, sea quien fuere que hubiere solicitado el turno respectivo.

II) Así, surge de la documental acompañada a fs. 132/132 vta que existe actualidad agravio ante el impedimento material que se está aplicando en relación a los letrados, de asistir al titular de un beneficio a tramitar en el carácter de patrocinante o apoderado habiéndosele indicado que sólo podía atenderse al particular (ver acta fs.131/132).

III) Que, en el análisis periférico que corresponde efectuar y sin que ello implique un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto, encontrándose acreditado en grado de verosimilitud suficiente la afectación al ejercicio profesional invocado y el peligro en la demora que ello conlleva, siendo que se

encuentran acreditados los extremos previstos en el Art.13, inc. 1° de la ley 26.854, procede determinar procedencia y alcance de la medida cautelar solicitada en los términos que a continuación se expresan:

En uso de atribuciones conferidas por el Art. 204 del CPCN, corresponderá limitar la medida requerida teniendo en cuenta para ello la importancia del derecho que tanto el colegio actor como la Administración demandada invocan y que por conducto del Tribunal se intenta proteger. Siempre teniendo en cuenta que la medida que se requiere importa alterar una situación de hecho y de derecho existente a la época de su pedido e implica el cuestionamiento de normas y actos administrativos de otro poder del Estado que gozan en principio de presunción de legitimidad (art. 12 ley 19549).

La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Este anticipo de jurisdicción que de manera alguna importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado" (CSJN agosto 7-997, Camacho Acosta, Máximo c/Gragi Graf SRL y otros Doc. Jud. 1997-3, pág. 591).

IV) a) A fin de adecuar la procedencia de la medida cabe determinar diferentes ítems que comprenden el cuestionamiento de las normas: En primer lugar y respecto del reempadronamiento procede ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en lo que respecta a la aplicación de la Resolución n° 479/2014 y su "instructivo" denominado "PRES 01-01" , se abstenga el organismo previsional, de exigir para el "Registro de Abogados y Gestores Administrativos" ante el organismo, requisitos que impliquen avanzar sobre las facultades y competencias propias del Colegio de Abogados de Córdoba (Ley 5805 y modificatorias) para la matriculación respectiva y que no sean los que razonablemente se exigen para otorgar la matrícula habilitante, en tanto dificulten y/o impidan a los letrados matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba, el ejercicio pleno de la profesión. En lo demás y en cuanto el decreto exige actualización de un empadronamiento fijando para ello un plazo, sin modificar las actuaciones anteriores a su vencimiento o turnos dados con anterioridad, deviene razonable en tanto y en cuanto busca actualizar la nómina existente y en este punto no se contradice con lo preceptuado por el artículo 1° inc. b) de la ley 17040.

b) Respecto de la solicitud de turnos el Dec. 479/14, a los fines de otorgar transparencia e inmediatez en la tramitación de todas las solicitudes previsionales del SIPA, implementó un sistema de atención descentralizada, con aplicativo informático de asignación de turnos. Hasta aquí la motivación que contiene el decreto en si misma es razonable. Desde este lugar, impugnan los presentantes el texto del artículo 5° en cuanto establece que para ejercer la representación en el carácter de abogada o gestor ante la ANSES, en el marco de trámite de solicitudes de prestaciones y reconocimientos que cita, será atendido en las dependencias operativas correspondientes a la zona de influencia del poderdante ...", Hasta aquí la norma no reviste caracteres de arbitrariedad que merezcan su descalificación en tanto y en cuanto es conteste con las normas de competencia ya que en toda actuación administrativa o judicial es el domicilio del futuro beneficiario el que determina la competencia de la unidad que debe intervenir. Como asimismo no se advierte irrazonabilidad en la obtención de turnos por los beneficiarios toda vez que se trata de recursos de la seguridad social de carácter personalísimo.

No obstante ello y habiéndose acreditado por acta de escribano publico, la imposibilidad de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1



ejercicio profesional por ante el organismo demandado, corresponde hacer lugar a la medida en los términos que siguen, y en consecuencia ordenar a la ANSES, respecto de la solicitud de turnos ante el organismo previsional, incluyendo los correspondientes al "Plan de Inclusión Previsional Ley 26.970, así como los demás regímenes legales vigentes, que aún en el supuesto de que el turno sea solicitado por los titulares futuros beneficiarios o sus representantes (art. 1° Ley 17040) y en caso que dicha asistencia sea requerida por el titular, que deberá garantizarse el pleno ejercicio de la actividad profesional de los matriculados ya sea como patrocinantes y/o apoderados, en todo el procedimiento administrativo desde la primera atención en la sede administrativa, hasta su conclusión, no pudiendo obstaculizarse y/o impedirse la asistencia letrada a los beneficiarios que la soliciten. Consecuentemente deberá suspenderse la aplicación de las circulares 55/13 y 70/13 en lo que respecta a la representación y atención tanto a titulares como apoderados acreditados, todo ello de modo tal que no se impida de ninguna forma el ejercicio de la profesión de abogado al profesional con matrícula habilitante.-

La medida se dicta por el término de tres (3) meses (art, 5°, ley 26.854). Fijase como contracautela la fianza de los letrados comparecientes, la que deberá ser ratificada en legal forma. Librese el oficio respectivo, quedando autorizados para su confección y diligenciamiento los actores y/o quien los mismos designen.

V) Por lo demás, atento a los planteos formulados por las apoderadas de Administración Nacional de la Seguridad Social, CÓrrase vista al Sr. Fiscal Federal.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1°, Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Colegio de Abogados de Córdoba en contra de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los términos en que ha quedado establecido en el considerando IV). A tal fin se dispone:

a) Respecto del reempadronamiento procede ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en lo que respecta a la aplicación de la Resolución n° 479/2014 y su "instructivo" denominado "PRES 01-01" , se abstenga el organismo previsional, de exigir para el "Registro de Abogados y Gestores Administrativos" ante el organismo, requisitos que impliquen avanzar sobre las facultades y competencias propias del Colegio de Abogados de Córdoba (Ley 5805 y modificatorias) para la matriculación respectiva y que no sean los que razonablemente se exigen para otorgar la matrícula habilitante, en tanto dificulten y/o impidan a los letrados matriculados en el Colegio de Abogados de Córdoba, el ejercicio pleno de la profesión. En lo demás y en cuanto el decreto exige actualización de un empadronamiento fijando para ello un plazo, sin modificar las actuaciones anteriores a su vencimiento o turnos dados con anterioridad, deviene razonable en tanto y en cuanto busca actualizar la nómina existente y en este punto no se contradice con lo preceptuado por el artículo 1° inc. b) de la ley 17040.-

b) Respecto de los turnos ya asignados y lo dispuesto por el Dec. 479/14 en su Art.5°, corresponde ordenar a la ANSES, que en todo trámite ante el organismo previsional, incluyendo los correspondientes al "Plan de Inclusión Previsional Ley 26.970, así como los de los demás regímenes legales vigentes, y cuando los titulares futuros beneficiarios o sus representantes (art. 1° Ley 17040) requieran asistencia legal y técnica, deberá garantizar el pleno ejercicio de la actividad profesional de los abogados matriculados ya sea como patrocinantes y/o apoderados, en todo el procedimiento

TXT
F564

administrativo absteniéndose de obstaculizar la asistencia letrada a los beneficiarios que la soliciten. Consecuentemente, suspéndase la aplicación de las circulares 55/13 y 70/13 en lo que respecta a la representación y atención tanto a titulares como apoderados acreditados, todo ello de modo tal que no se impida de ninguna forma el ejercicio de la profesión de abogado al profesional con matrícula habilitante.-

3°) La medida se dicta por el término de tres (3) meses (art. 5°, ley 26.854). Fijase como contracautela la fianza de los letrados comparecientes, la que deberá ser ratificada en legal forma. Líbrese el oficio respectivo, quedando autorizados para su confección y diligenciamiento los actores y/o quien los mismos designen.

4°) Respecto a los planteos formulados por las apoderadas de Administración Nacional de la Seguridad Social, córrase vista al Sr.Fiscal Federal.-

5°) Protocolícese y hágase saber.-

REGISTRADO

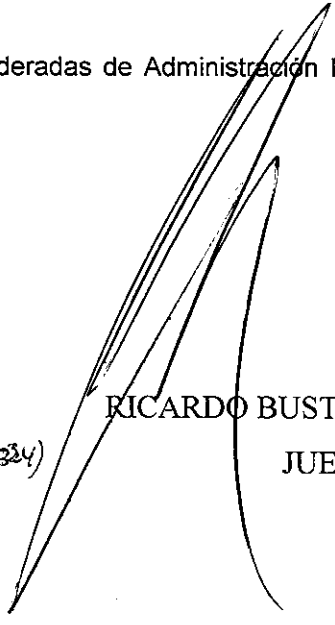
JUZGADO FEDERAL Nº 1 CORDOBA - SECRETARIA FISCAL

CLAVE SENTENCIA: FCB 31994/2014

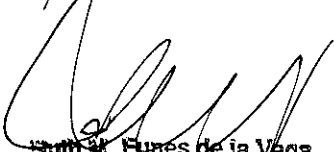
FECHA SENTENCIA: 27/10/2014

TOMO: 101 - PROT. AC.6/14 - MATERIA CIVIL Nº 116 (FS 324)

TIPO FALLO: INTERLOCUTORIO
S/M - FCB 31994/2014. Vale.



RICARDO BUSTOS FIERRO
JUEZ FEDERAL



Natali M. Funes de la Vega
SECRETARIA